

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba **11 de agosto de 2022**, doy cuenta a usted del anterior memorial presentando por el doctor JORGE HERNANDEZ CORREA, y la demandada YOLANDA MARIA ARROYO LEON, PROVEA.


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, once **(11) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
APODERADO: JORGE WADIL HERNANDEZ CORREA C.C 7.385.932
DEMANDANTE: COOMUEMPRENEDORES NIT.: 901426762-1
DEMANDADA: YOLANDA MARIA ARROYO LEON C.C.50.967.793
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00111-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada YOLANDA MARIA ARROYO LEON, allanamiento a los hechos y pretensiones de la demanda, levantamiento de medida cautelar y entrega de depósitos judiciales y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demandada YOLANDA MARIA ARROYO LEON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.967.793, en memorial que antecede manifiesta al despacho que se da por notificada por conducta concluyente solicitando conjuntamente el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada en su contra sobre la mesada pensional que recibe de SEGUROS DE VIDA ALFA y ordenando la entrega de depósitos judiciales que reposen en el despacho al apoderado judicial de la parte demandante hasta que se haga efectivo el levantamiento del embargo

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por la demandada que tiene conocimiento del proceso adelantado por su contra por la parte demandante; memorial que fue remitido a través de su correo electrónico arroyoyolanda57@gmail.com entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución y la entrega de los depósitos solicitados.

En ese orden, se tiene que el demandante COOMUEMPRENEDORES, actuando a través de endosatario al cobro judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora YOLANDA MARIA ARROYO LEON, identificada con la cédula de

ciudadanía N° 50.967.793, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de junio de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9 efectivo anual, desde el día 28 de enero de 2022 hasta el 28 de abril de 2022.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de abril de 2022 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso y la entrega de los depósitos judiciales.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (letra), quien está facultado para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Como quiera que las partes de común acuerdo solicitan al despacho hacer entrega al endosatario en el cobro judicial Dr. JORGE HERNANDEZ CORREA, del demandante, los depósitos judiciales existente a favor de este proceso hasta que se haga efectivo el levantamiento del embargo, el despacho ha consultado la plataforma de los depósitos judiciales constatándose la existencia de los siguientes:

427720000025707 por valor de: \$ 384.000,00
427720000025996 por valor de: \$ 384.000,00

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 40% mesada pensional que percibe la demandada de SEGUROS DE VIDA ALFA. Ofíciase en tal sentido a través del correo electrónico del despacho a la dirección de correo electrónico de esa entidad

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la señora YOLANDA MARIA ARROYO LEON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.967.793, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: HACER entrega de los depósitos judiciales que se relaciona a continuación al Dr. JORGE HERNANDEZ CORREA, endosatario en procuración del demandante, hasta que se haga efectivo el levantamiento del embargo

427720000025707 por valor de: \$ 384.000,00
427720000025996 por valor de: \$ 384.000,00

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

QUINTO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada señora YOLANDA MARIA ARROYO LEON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.967.793 Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 3.000.000.00 Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f358bb479b30185316cd971dc09866d34b566f404530d6ac645366b456657ff1**

Documento generado en 11/08/2022 12:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>